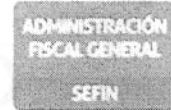




Gobierno de
Coahuila



"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
Administración General Jurídica

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 14 de Octubre de 2016

AGJ/6731/2016

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de esta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicara al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1. ...

El periodo de actualización resulta ser del mes de Junio fecha en que se realizó el pago al mes de Octubre del 2016 fecha en que se hizo la devolución, y el mes anterior al más reciente es el mes de Septiembre de 2016, y el mes anterior al más antiguo es el mes de Mayo.

Entonces, el factor de actualización resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes reciente, que es el mes de Septiembre de 2016 (120.27), debido a que la devolución se hizo en el mes de Octubre de 2016, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al mes más antiguo de dicho periodo, que resulta ser el mes de Mayo de 2016 (118.70), toda vez que el pago se realizó en el mes de Junio de 2016, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que al dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponde al mes de Septiembre de 2016 (120.27) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Mayo de 2016 (118.70), el factor de actualización que resulta es 1.

Por lo tanto, el factor de actualización que se debe de aplicar al monto de contribuciones, aprovechamientos y devoluciones debe ser 1, con fundamento en el último párrafo del artículo 17 -A del Código Fiscal de la Federación, porque de lo contrario se estaría devolviendo una cantidad menor.

En consecuencia, al multiplicar la cantidad que la quejosa pagó, esto es **\$19,341.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, por el factor 1, no resulta diferencia que se deba devolver al **C. LUIS ENRIQUE CABRALES DIAZ**.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de fecha 09 de Septiembre de 2016, permito hacerle de su conocimiento que en virtud de que en la ejecutoria del Juicio de Amparo de referencia, se le concedió el amparo para el efecto de que se le dejara de aplicar en lo futuro la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila específicamente en sus artículos 79





Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGIA
EN LA BUENA FORMA DE GOBERNAR



"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"
Administración General Jurídica

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 14 de Octubre de 2016

AGJ/6731/2016

Extendiéndose los Recibos Oficiales de Pago con anterioridad ya descritos por la cantidad total de **\$21,212.00 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, emitidos por el Registro Público.

CONSIDERACIONES

I.- El C. LUIS ENRIQUE CABRALES DIAZ, promovió ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, Juicio de Amparo en contra del cobro por los Derechos por Servicios del Registro Público, vigente para el Ejercicio Fiscal del año 2016, por considerar que la Ley de Hacienda para el Estado Coahuila de Zaragoza en su artículo 79 fracción II y 82 Fracción IV, viola el principio de proporcionalidad y equidad, establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del pago efectuado por concepto de dicho Derecho, que por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna y radicándose bajo el número estadístico 1282/2016-III/2.

II.- El C. Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, concedió el Amparo y la Protección de la Justicia Federal al **C. LUIS ENRIQUE CABRALES DIAZ** en contra de actos del Administrador Local de Recaudación en Torreón, Coahuila, a razón del cobro del recibo específicamente por lo que hace a los artículos 79 fracción II y 82 fracción IV, asimismo por lo que hace a los artículos 184 y 3º Transitorio, todos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, en virtud de la accesoriedad de los mismos a dicho precepto, por considerar que el sistema para calcular el pago por el derecho de inscripción o registro de documentos públicos y/o inscripción de créditos, por virtud de los cuales adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o créditos se encuentra viciado de inconstitucionalidad, ya que no se considera el costo que para el Estado tiene la realización del servicio que presta, pues toma en cuenta otros elementos que no tiene relación con el servicio prestado por lo que se viola los principios de proporcionalidad y equidad que rigen el sistema tributaria mexicano en cuanto al pago de derechos.

III.- Se concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable respecto al recibo de pago oficial No. 757138073 deje de aplicar la porción normativa declarada inconstitucional y tome en cuenta el costo del servicio prestado, realizando el cobro del aludido derecho conforme a la cuota mínima establecida esto es la cantidad de \$1,648.00 (UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en términos del artículo 79 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila. Respecto al recibo de pago oficial

